

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Señor

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

JUEZ 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVID DIAZ ANTONIOTTI

DEMANDADOS: MIRYAN DIAZ CAMARGO Y OTROS.

RADICADO: 2019-190-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA (ART. 323 y 324 C.G.P)

En relación al pronunciamiento realizado por el despacho, mediante providencia del *05 de abril de 2021*, donde decide no reponer el auto, y adicionalmente, de manera inexplicable y no fundamentada, niega el de apelación, el suscrito, debe realizar los siguientes reparos:

1. El Juzgado, desconoce de manera injustificable que la figura de la **INDEXACIÓN**, es provocada por fenómeno social natural y que opera automáticamente ante la pérdida de poder adquisitivo de la obligación, producto de la inflación. Aspecto que ha sido depurado ampliamente por la jurisprudencia, y constituye *doctrina probable*, además de constituir precedente vinculante que debía atender el juez.
2. Que, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se ha alterado de manera particular el equilibrio de pesos y contrapesos de las partes procesales. Toda vez que, el despacho asumió la defensa de los ejecutados de manera oficiosa, muy a pesar de que los mismos constituyeron sendos apoderados, que no han deprecado lo que el despacho **OFICIONAMENTE**, en dos oportunidades a otorgado. Siendo, además, tremendamente diligente y ágil para salvaguardar las garantías de los ejecutados, pero, en contraste, errático y moroso, en relación a las peticiones del ejecutante. (*Alteración de cargas*

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

procesales – Suple inactividad de las ejecutadas – Inobservancia del Principio de Igualdad Material)

3. Que, en relación a los yerros al momento de librar mandamiento, el despacho ha sido reticente a expedir los oficios de medida cautelar de la señora **Andrea Díaz García**, pese a que han transcurrido **19 meses desde la solicitud inicial**. Máxime, cuando en 3 oportunidades se ha solicitado los mismos, pero sin lograr que se expidan, nuevamente afectado los derechos del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Antes de adentrarme en algunas observaciones sustanciales y procedimentales, de los serios cuestionamientos que tengo en relación a lo decidido por el juzgado, realizó lo pertinente en relación a lo concerniente al recurso de queja, de la siguiente forma:

- El despacho, de manera **OFICIOSA**, en dos oportunidades ha modificado el mandamiento de pago librado el *02 de septiembre de 2019*.
- Que, irónicamente, el suscrito al solicitar que se corrija el error del despacho al momento de omitir a la señora *Andrea Díaz García* en el mandamiento, el despacho, a *motu proprio* decide modificar el reconocimiento inicial de los intereses moratorios reconocidos desde el 02 de mayo de 1994, para desmejorarlos al 06 de agosto de 2014, es decir una reducción de **20 años**. Todo, sin petición de la parte ejecutada.
- Nuevamente, ante los recursos interpuestos por el suscrito, el despacho, actuando sin petición de parte, y atacando por segunda ocasión su providencia, modifica los intereses del 06 de agosto de 2014 a 12 de

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

septiembre de 2017, es decir, envileció el crédito en sus intereses moratorios 23 años de manera totalmente OFICIOSA.

Pues luego entonces, no es muy complejo inferir con meridiana claridad que, el suscrito solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 1994, y si el despacho, lo modificó en dos ocasiones. Su actuar inequívocamente **NEGÓ**, el mandamiento de manera parcial en uno de sus apartes más relevantes que es el reconocimiento de los intereses.

Para lo cual, es menester citar lo dispuesto en el **Numeral 4° del Artículo 321 del Código General Del Proceso**, que reza. *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

Debiendo manifestar que, constituye un despropósito del despacho, negar el recurso de alzada sin mayor fundamentación, evitando de esta forma, el control del superior jerárquico, sobre unas decisiones abiertamente cuestionables.

Tornándose procedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el de **QUEJA**, según lo normado en los *Artículo 352 y 353 del Código General del Proceso*.

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”

Motivos por los cuales, se solicita se surtan dichos recursos a efectos de que se normalicen dichos eventos procesales.

Adicional, el suscrito realiza las siguientes complementaciones a lo planteado como tesis jurídica al caso bajo estudio.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO PROCESAL – EXCESO DE FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ – VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL

Todo proceso judicial, establece de manera clara, los derechos y deberes que los sujetos procesales deben asumir.

Lo que se ha denominado genéricamente como “Cargas” u obligaciones, las cuales deben ser atendidas diligentemente, no dado al juez, entrar a suplir dichas falencias, ni mucho menos sustituir la labor de las partes. Enarbolando facultades oficiosas, las cuales no son irrestrictas, dado que pueden afectar el equilibrio del proceso, la igualdad material de las partes y la imparcialidad del mismo.

Proceder que trasgrede lo dispuesto en el **Artículo 228 de la Constitución** que dispone: “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

La honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad **C-258 de 2016**, como en la **T-615-19**, expresó lo siguiente:

“La independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisonal de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

resultado de la aplicación de la ley al caso concreto. Entonces, la independencia está orientada a impedir las interferencias indebidas en la labor de administración de justicia, tanto a nivel personal, en cabeza del juez encargado de resolver una litis, como de la autonomía de toda la estructura judicial, la cual debe estar en condiciones de proferir decisiones judiciales fundadas **en la aplicación del derecho, la neutralidad y la imparcialidad.**

De esta manera, un elemento fundamental de los procesos de carácter civil reside en la imparcialidad de su resolución. Es decir, los conflictos suscitados entre dos partes deben ser resueltos por un tercero imparcial que esté **en condiciones de actuar de manera ecuaníme y sin preferencias por las partes** y que, además, no rija exclusivamente en las normas procesales y sustanciales. Por ello, el Código General del Proceso estableció un amplio plexo de instrumentos para que las partes y sus apoderados hagan uso de sus derechos y facultades. De manera coherente, la legislación procesal tiene como objetivo que las partes del proceso cuenten con los mismos medios de defensa de sus derechos en litigio. Por lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012 afirma que “el juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para **lograr la igualdad real de las partes**”. En el artículo 42 del código, se establece como obligación del juez: “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste código le otorga”. El equilibrio procesal debe encontrar apoyo en disposiciones legales que permitan aminorar la brecha existente entre las partes” (Negrilla y resaltado fuera de texto original)

Manifestaciones inequívocas de que al momento de administrar justicia deben respetarse las cargas procesales establecidas, y no puede el juez, usurpar los deberes de las ejecutadas, subsanado sus falencias, en contravía de los derechos patrimoniales del ejecutante.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Destacando que, el suscrito ha solicitado desde **septiembre de 2019**, la entrega de los oficios de medida cautelar de la señora *Andrea Díaz García*, siendo una tarea infructuosa, dado que el despacho de manera rotunda se ha sustraído de tal obligación.

Abordándole al suscrito una visible preocupación sobre la objetividad del actuar por parte del togado de instancia que, a todas luces, resulta propender por los derechos de los ejecutados, castigando los del ejecutante, sin fundamentación legal alguna. A tal punto de tener que acudir en dos oportunidades a la *Vigilancia Administrativa* para obtener del despacho pronunciamiento alguno.

Pese a que, oficiosamente en dos oportunidades sí lo hizo para desmejorar lo ordenado en el mandamiento de pago, observándose una prístina **asimetría en la forma de decidir del despacho**.

Esto, porque a motu proprio, el juzgador de instancia modificó el reconocimiento de los intereses moratorios, adoptando así, un deber que era propio de los ejecutados. Tal como lo dispone el **Artículo 425 del Código General del Proceso** que reza:

“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones **que se hubieren formulado**; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Nótese, que ninguno de los apoderados de los sujetos pasivos realizó tal solicitud, la cual, obró oficiosa e inesperadamente por arbitrio del juez de instancia, pese a que se decidía unas peticiones elevadas por el suscrito.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

A tal punto se evidencia la negatoria del mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por el ejecutante, que, en uno de los apartes de la providencia cuestionada, se menciona lo siguiente: *“Lo anterior, refuerza aún más los poderes conferidos como director del proceso y avala la posición adoptada que derivó en la corrección de la contabilización de los intereses moratorios ordenando que se tasen a partir del 12/09/2017, y no como fue pedida por el demandante.”*

Manifestación que decanta la discusión, dado que, evidencia que el despacho, niega la petición inicial del ejecutante y la modifica oficiosamente. Por lo que, se activa o estructura la procedencia del **Recurso de Apelación**, según las voces del *Numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.*

NATURALEZA Y FINES DE LA INDEXACIÓN EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS.

El **BANCO DE LA REPUBLICA**, ha definido la inflación y su medición de la siguiente forma: *“la inflación se mide a través de lo que se denomina índice de precios al consumidor (IPC), que es una medida del costo de vida en una economía a partir de la evolución de los precios de los bienes y servicios que consumen típicamente los hogares; en este sentido, la inflación se debe entender como el promedio ponderado de los cambios de precios del conjunto de bienes y servicios que conforman la canasta del IPC.”*

El **IPC**, es un indicador económico, lo cual, según lo dispuesto en el *Artículo 180 del Código General del Proceso* constituye un hecho notorio y lo describe, así: *“Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.”*

La jurisprudencia, ha definido el **hecho notorio** de la siguiente forma: *“Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba*

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.”

Aspecto que guarda estrecha relación con lo normado en el *Artículo 167 del Código General del Proceso*, los hechos notorios no requieren prueba.

En todo caso, debe inexorablemente darse la Indexación, la cual no constituye una sanción o indemnización, que requiera declaratoria especial.

Tal como lo ha decantado pacíficamente la jurisprudencia de las altas cortes, expresando que, esta obedece a un hecho forzoso, de mayor relevancia en países en desarrollo como Colombia, donde la *depreciación*, es mucho más gravosa.

DESATENCIÓN DE PRECEDENTE VINCULANTE Y DOCTRINA PROBABLE EN RELACIÓN A LA INDEXACIÓN.

Se evidencia por parte del despacho un manejo desacertado de los concerniente al reconocimiento de la Indexación, a tal punto que, en la providencia cuestionada, se dice lo siguiente:

“Ahora bien, en lo referente a la indexación de las sumas perseguidas ejecutivamente, sea lo primero señalar que ello no fue expresado como pretensiones de la demanda, por lo que no sería objeto de discusión en este punto menos mediante recurso de reposición, empero, si en gracia de discusión fuera viable, este despacho reitera su posición en sostener que no es el proceso ejecutivo el escenario para formular dichas pretensiones de indexación como sí lo era la acción de petición de herencia.

por lo tanto, es en aquel momento procesal en que se debió solicitar la indexación o nuevos avalúos de los bienes para que estos fueran acorde

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

con la realidad y teniendo en cuenta la depreciación de la moneda y no con posterioridad a la partición de la herencia”

Postura que no atiende a los pacíficos y reiterados pronunciamientos de las altas cortes colombianas, las cuales ya han tratado el tema abundantemente.

De paso, se da un entendimiento restrictivo, no establecido normativamente en el Código General del Proceso, el cual, inclusive avala que dentro de la acción ejecutiva se pueden establecer y ordenar los perjuicios económicos por el incumplimiento del deudor.

Debiendo entonces acudir a la jurisprudencia, dado que, funge como un **Criterio Auxiliar** (Artículo 230 Constitución) al momento de impartir justicia.

En relación al precedente, se ha manifestado que: *“es la decisión de una controversia anterior que contiene puntos de hecho y de derecho similares y, por lo tanto, “controla” la controversia actual. Es vinculante, si el juez no puede distinguir la regla jurídica (por la vía de la **disanalogía iuris**), ni los hechos (por la vía de la **disanalogía factii**) del precedente respecto del caso bajo examen”*.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en la **Sentencia C-621 del 2015**: *“El precedente judicial, establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos, se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión”*.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia **SC-102912017** (73001310300120080037401), del 18 de julio de 2017, manifestó al respecto de la indexación lo siguiente:

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

*“En efecto, explicó que la corrección monetaria o indexación, es una remuneración **equitativa y razonable** para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo.*

*Por eso debe atenderse que el cumplir estas sin ese mecanismo impondría al acreedor la recepción de un **dinero envilecido** por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias **es necesario que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.***

A su juicio, no puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, para aquellos casos en los que se aduce la lesión enorme (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).”

En igual sentido, reiteró nuevamente La Corte Suprema de justicia, Sala civil, en Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla, donde hizo una reflexión entre la indexación y los intereses de mora, sentando lo siguiente:

*“2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— **obedecen a causas jurídicas diferentes**, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.*

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, **mientras que la indexación se remonta,**

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.”

Aspecto, reiterado uno y otra vez como se observa en pronunciamiento de la sala civil de la Corte suprema donde se expresó que:

*“(…) la regulación de las prestaciones mutuas **que aún de oficio deben ser ordenadas por el juez** cuando quiera que decrete la nulidad o en general la ineficacia del acto jurídico, apuntan a que se restituya, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente, **con la consiguiente corrección monetaria**, así como con los intereses que es dable entender produce el capital recibido. Es, salvo excepción legal, el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. (Cfr. G.J. T. CCXXXIV, pág. 873).”*

En el mismo sentido, la Sala civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia **SC3201-2018**, del 09 de agosto de 2018, expresó que:

*“Con relación a la orden de devolver el valor actualizado de los frutos, es preciso memorar que esta Corte ha explicado que **la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda**, por lo que no tiene carácter sancionatorio ni depende de que el contratante que está compelido a hacer la restitución haya cumplido o no sus obligaciones. Por la misma razón, la actualización del valor del dinero mediante su indexación o con el pago de intereses corrientes, no se restringe a las situaciones de resolución de contratos, sino que es una medida perfectamente aplicable a las situaciones de nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos.”*

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

En sentencia del 30 de mayo de 2013, proferida por la sección tercera de la sala De lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-24-000-2006-00986-01, con ponencia de la Magistrada MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en la cual se dijo que:

*“La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, **el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad.** Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de **indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena.**”*

*El Valorismo, denominado también Realismo, en el que se predica que el deudor sólo se libera de la obligación contraída **pagando el valor económico real al momento del cumplimiento de la obligación, asumiendo el valor de la depreciación del dinero por el paso del tiempo.** El Valorismo, requiere, necesariamente, de la utilización de mecanismos idóneos que permiten traer a valor presente el monto depreciado por el paso del tiempo. A este fenómeno se le conoce con el nombre de Corrección Monetaria, Actualización Económica o, simplemente, indexación.”*

Fundamentaciones por las cuales, se deprecia lo siguiente:

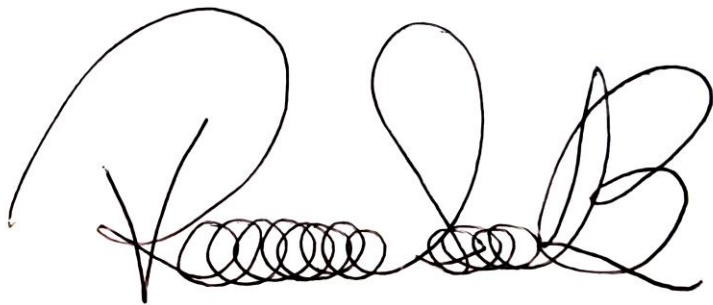
Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

- I. Se corrija la postura adoptada por el despacho, para acompañarla a lo dispuesto por la jurisprudencia en materia de Indexación. Para lo cual, pueden emplear la figura del control de legalidad y evitar el desgaste judicial del superior jerárquico.
- II. En caso negativo, súrtase el **RECURSO DE QUEJA**, ante la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para los fines pertinentes de control. Procédase a su remisión bajo lo dispuesto en el *Decreto 806 de 2020*, declarado exequible por la sentencia C-420-20.
- III. Por cuarta ocasión, el suscrito reitera la necesidad de expedir los oficios de medida cautelar de la señora **Andrea Díaz García**, acorde a la petición inicial elevada en septiembre de 2019.

Quien Suscribe,

A handwritten signature in black ink, featuring large, stylized loops and a series of smaller, overlapping circles at the base, characteristic of a cursive or semi-cursive script.

RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA

C.C. No. 72.268.633 De Barranquilla.

T.P. No. 164.509 Del CSJ.